

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00129-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAVIER MANTILLA ROJAS** contra el **EDIFICIO LOS PIRINEOS**

### I. ANTECEDENTES

1. Javier Mantilla Rojas solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por el Edificio Los Pirineos.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1 Señaló que el 17 de enero de 2020 elevó derecho de petición a la administradora del Edificio accionado, con el que pretendía el pago de los perjuicios ocasionados por los daños sufridos en la cubierta del apartamento 601 de su propiedad; así como también, requirió copias de varios documentos relacionados a folio 8 a 10 del expediente.
  - 2.2. Aseguró que, a la fecha de presentación de la tutela, su pedimento no ha sido resuelto.
3. Con apego a lo anterior, suplicó se ordene al Edificio los Pirineos responder la petición presentada el 17 de enero de 2020.
4. La Copropiedad accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe requerido<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, o que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la*

---

<sup>1</sup> Ver a folios 29 a 32 y 35 la respuesta allegada por el Edificio los Pirineos

*demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*<sup>2</sup>.

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por el Edificio encartado, se observa que resolvió la petición elevada por el señor Javier Mantilla Rojas, mediante el comunicado enviado el 25 y 26 de febrero del año en curso.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el gestor, pues allí, le argumentó que no le habían resuelto su solicitud por cuanto la decisión debía ser adoptada en una asamblea ordinaria de copropietarios del edificio, la cual se llevó a cabo y en ella le entregaron copia de la documentación solicitada.

Adicionalmente, a folio 33 se observa que la parte actora allegó un escrito donde manifestó que le fue entregada la respuesta al derecho de petición que dio origen a la acción constitucional impetrada.

La anterior información, la corroboró el señor Javier Mantilla Rojas en comunicación telefónica, quien aseguró que *"el Edificio los Pirineos contestó su derecho de petición de manera clara, concisa, completa a cada uno de sus requerimientos"*, tal como se indicó en el informe visible a folio 36.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **JAVIER MANTILLA ROJAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

kjsm

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.